

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

Avenida San Juan Bosco con Av. Francisco de Miranda, Edificio Seguros Adriática, PH-3,
Urbanización Altamira, 1060-A, Caracas, Venezuela.

Teléfonos: (58-212) 2633227/2631337

escritorio@zaibertlegal.com

www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ATENCIÓN AL
SECTOR AGRARIO**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 39.945, de fecha 15 de junio de 2012, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto signado con el número 9.049 de fecha 15 de junio de 2012, donde se promulga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario.

Objeto

El objeto de la Ley es establecer las normas que regularán los beneficios, facilidades de pago, reestructuración o condonación total o parcial de financiamientos agrícolas, a ser concedidos a los deudores de créditos otorgados para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria, los cuales han sido afectados por los factores climáticos adversos sucedidos desde 2007, a fin de contribuir a la recuperación, ampliación y diversificación de la producción agrícola, pecuaria nacional e impulsar el desarrollo endógeno del país.

Ámbito de Aplicación

Se beneficiarán las personas naturales y jurídicas que hubieren recibido créditos agrarios para el financiamiento de la siembra, adquisición de insumos, maquinarias, equipos, semovientes, construcción y mejoramiento de infraestructura, reactivación de centros de acopio y capital de trabajo, con ocasión de la producción de los siguientes rubros:

- a) Cereales: Arroz, maíz y sorgo.
- b) Frutas tropicales: cambur, plátano, cítricos y melón.
- c) Hortalizas: tomate, cebolla y pimentón.
- d) Raíces y tubérculos: yuca, papa y batata.
- e) Granos y Leguminosas: caraotas, frijol y quinchoncho.
- f) Textiles y oleaginosas: palma aceitera, soya, girasol y algodón.
- g) Cultivos tropicales: café, cacao y caña de azúcar.

- h) Pecuario: ganadería doble propósito (bovino y bufalino), ganado porcino, ovino y caprino, pollos de engorde, huevos de consumo, conejos, miel y huevos de codorniz.
- i) Pesa y Acuicultura.

Las personas naturales y jurídicas que produzcan estos bienes o servicios con aprovechamiento sobre la propiedad de un tercero, podrán optar a la reestructuración o condonación de deuda agraria dispuesta en el Decreto siempre que cuenten con la autorización del Instituto Nacional de Tierras a la que se refiere la Disposición Final Décima de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Beneficios y Facilidades

Se otorgará a los beneficiarios de esta Ley, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos los siguientes beneficios:

1.- Por parte de la Banca Universal y Comercial Pública y Privada que se encuentre en proceso de transformación, la reestructuración o condonación de la deuda de créditos otorgados al sector agrario para el financiamiento de los rubros mencionados supra y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

a) Vencidos a la fecha de publicación de Decreto.

b) Que aún vigentes a la fecha del Decreto, el beneficiario demuestre que enfrentó contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad, las cuales hubiere provocado la pérdida de capacidad de pago.

2.- Se entenderá que el obligado carece de capacidad de pago cuando para la satisfacción de la deuda que mantiene con la Banca Universal, Comercial, Pública o privada en proceso de transformación, deba efectuar la disposición o gravamen de bienes de su propiedad indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola, o bienes para su subsistencia o la de su familia.

Solo será beneficiario de la condonación, los productores, campesinos, pescadores que resultaron afectados por las contingencias naturales acaecidas en el último trimestre del año 2010 y primer trimestre del año 2011, y cuya solicitud original de crédito no supere las 10.000 Unidades Tributarias en cada una de las Instituciones financieras que posean créditos agrarios.

Definiciones

Se entiende por **Reestructuración** el procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito agrario y su correspondiente deudor, convienen en la modificación de las condiciones del crédito o préstamo originalmente pactados, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloca en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.

Se define **Condonación** como la renuncia voluntaria por parte de la Banca Universal Comercial, Pública o privada en proceso de transformación, a los derechos de crédito que poseen en contra de un deudor, liberando a éste total o parcialmente de la obligación contraída, la cual procederá por la gravedad del daño que a consecuencia de la contingencia

ajena a su voluntad hubiere sufrido, y le hubiere provocado la pérdida total de los bienes, insumos o equipos que le impidan reactivar su capacidad productiva.

Se define **Desvío de Crédito** a la utilización total de los fondos obtenidos para un fin distinto al que fue otorgado, o aún habiendo utilizado parcialmente los recursos para la adquisición de los bienes y servicios descritos en la solicitud, si se adquiere menor cantidad a la declarada, o se utilicen estos bienes o servicios en circunstancias distintas a las señaladas.

Cuando la reestructuración verse sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del Decreto, el **Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria**, previa evaluación de las solicitudes de reestructuración o condonación de deuda autorizará a la Banca a la tramitación de la correspondiente solicitud, estableciendo condiciones especiales de financiamiento de la deuda, si fuere el caso.

Términos y condiciones de refinanciamiento

Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras y de planificación y finanzas, mediante Resolución Conjunta establecerán los términos y condiciones especiales que aplicará la Banca Universal, Comercial, Pública y Privada en proceso de transformación para la reestructuración o condonación de deudas. Tales términos estarán relacionados con los plazos, períodos de gracia, periodicidad de pagos, procedimientos y requisitos, garantías y pagos de otros compromisos generados por los créditos agrarios.

El plazo máximo para el pago del crédito reestructurado no podrá ser superior a los doce (12) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio de reestructuración.

Tasa de Interés

La tasa de interés aplicable a los créditos objeto de beneficios y facilidades será la fijada por el Banco Central de Venezuela. En caso que sea necesario la tasa de interés mínima aplicada a estas solicitudes será del 9% siempre que el análisis financiero realizado con la tasa regular, resulte negativo para el solicitante.

Trámite para la solicitud:

El Ejecutivo Nacional mediante Resolución Conjunta con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras y planificación y finanzas establecerá el procedimiento y los requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda.

Dentro del lapso de 21 días hábiles bancarios siguientes a aquél en el cual se efectuó la solicitud, la Banca deberá efectuar las evaluaciones técnicas necesarias para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante y notificar a éste su decisión.

La falta de notificación de la decisión dentro del lapso equivale a la aceptación de la solicitud.

Cuando la reestructuración verse sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del Decreto, la Banca remitirá previamente la solicitud al Comité de Seguimiento de Cartera Agraria, a los fines de que dentro un plazo de 30 días hábiles bancarios autorice o niegue el trámite.

Los criterios de evaluación de las unidades productivas objeto de reestructuración o condonación de deuda serán establecidos por el Comité de Seguimiento de Cartera Agraria.

Negativa de la Solicitud

Si la Banca negare la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, notificará tal circunstancia en forma motivada al solicitante y al Comité de Seguimiento de Cartera Agraria, dentro de un plazo de 30 días hábiles bancarios siguientes a aquél en el cual se efectúe la solicitud, remitiendo al mismo tiempo el expediente con todos sus recaudos al mencionado Comité.

Este solo puede ser negado porque no cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto o en cualquier otra Resolución Conjunta de los Ministerios supra mencionados que dictaren al efecto.

Decisión

El Comité de Seguimiento de Cartera Agraria evaluará la negativa, y dispondrá de 30 días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción del expediente con todos sus recaudos para emitir la decisión y notificará de la misma al solicitante mediante la Institución Bancaria y a la Banca.

Si el Comité decide la procedencia de la reestructuración o condonación de deuda, la Entidad Bancaria acreedora estará obligada a la reestructuración del crédito.

El acto que dicte el Comité mencionado agota la vía administrativa.

Cobros en cursos

El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrarios objeto de reestructuración o condonación de deuda, así como los juicios en curso con ocasión de ellos, se suspenderán a partir de la fecha de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, lo que deberá acreditar el interesado ante el tribunal que conozca de los mismos.

La suspensión cesará a partir del momento en que la negativa a la solicitud de reestructuración o condonación hay quedado definitivamente firme en sede administrativa.

En caso de aprobación de la solicitud de reestructuración o condonación de deuda, la Banca deberá desistir del cobro judicial en curso, renunciando las parte a ejerce cualquier acción derivada del desistimiento de esa causa.

Solo a los efectos de interrumpir la prescripción, la Entidad de la Banca podrá intentar acciones judiciales dirigidas al cobro de créditos agrarios.

Obligación de Informar

Las Entidades Bancarias Universal, Comercial, Públicas o privadas en proceso de transformación, remitirá semanalmente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierra, la información sobre las solicitudes recibidas.

Igualmente remitirán al cierre de cada mes, el Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria, la información correspondiente a los créditos negados o reestructurados. El Comité de Seguimiento de Cartera Agraria tendrá las más amplias facultades para la revisión de los expediente de los créditos reestructurados o negados por la Banca.

La Superintendencia de las Instituciones del sector Bancario (SUDEBAN) mantendrá el régimen flexible de constitución de provisiones para coberturas de riesgo de la cartera de crédito agrario que presente problemas de pago y aquellas en condiciones de reestructuración o condonación. Los nuevos desembolsos realizados a los productores agrarios con motivo del otorgamiento del beneficio de la reestructuración, se considerará como dinero fresco, y no estará sujeto a los nuevos requerimientos de provisión para la cobertura de riesgo, mientras el crédito no haya alcanzado el perfil de vencido.

Sanciones

Las Entidades de la banca Universal, Comercial, Pública o Privada en proceso de transformación que no cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto, así como en los actos dictados en su ejecución serán sancionadas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Desvío de Créditos

El Comité de Seguimiento de la Cartera Agraria al evaluar las solicitudes, deberá verificar que no hubo desvío del crédito. Si se demuestra el desvío total del crédito las personas solicitantes no podrán obtener ninguno de los beneficios del Decreto y si el desvío fue parcial, la reestructuración o la condonación de la deuda será solo por la cantidad que el deudor demuestre haber utilizado para el cumplimiento del plan agrícola.

Las Entidades Bancarias referidas actuarán coordinadamente y bajo los lineamientos de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Disposiciones Finales

Primera: **Se Deroga el Decreto** N° 8.684 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario de fecha 8 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta oficial Número 39.928 de fecha 23 de mayo de 2012, así como cualquier disposición que colide con el Decreto.

A pesar de la derogatoria anterior, en la Disposición Final Segunda dispone que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de **Reforma Parcial del Decreto** con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario, **tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial**, lo que ocurrió en fecha 15 de junio de 2012, por lo que esta reforma parcial tiene vigencia hasta el 15 de junio de 2013 exclusiva.

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 21 de junio de 2012

Zaibert & Asociados